integra, más bien, dentro de la materia de espectáculos, lo que sin mente a proclamar que la competencia controvertida corresponda a la Generalidad, pues, de acuerdo con los criterios anteriormente senalados, a la hora de determinar la regla competencial preferente es necesario tener presente la razón de ser del precepto cuestionado. Y a este respecto es preciso distinguir los dos supresentados. Y a este respecto es preciso distinguir los dos supuestos de calificación que se prevén en el Decreto impugnado: la calificación por razón de la edad y la calificación por razón de la temática o

contenido del espectáculo. En cuanto a la calificación de los espectáculos artisticos y teatrales por razón de la edad y la consiguiente prohibición del acceso a los mismos, el Decreto supone una limitación a la libertad de representación que va ligada a la libertad de expresión y de creación literaria y artística garantizadas en el art. 20 de la Norma fundamental. En efecto, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del mencionado precepto constitucional, no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, difusión que referida a las obras teatrales presupone no sólo la publicación impresa del texto literario, sino también la representación pública de la obra, que se contra transfer aparteces del contra de la contra de la contra contra del contra de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra escribe siempre para ser representada.

De otra parte, el derecho a la libertad de expresión supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda indole por cualquier procedimiento. Así se hace constar expresamente en los textos internacionales que, de conformidad con el art. 10.2 de la Constitución, han de servir de base para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Los mencionados derechos e hallan sujetos a las limitaciones actoridades de la Convenio para la constanta de la convenión de l

establecidas en el art. 20.4 de la Constitución, entre las que se encuentra la protección de la juventud y de la infancia. La limitación por razón de la edad, contenida en el Decreto impugnado, corresponde claramente a esta finalidad, como, aunque con distinto sentido e implicaciones competenciales, se reconoce en los escritos de ambas partes.

Por lo tanto, al tratarse de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4, cobra carácter preferente, tal como se declaró en la repetida Sentencia 49/1984 de este Tribunal, la competencia estatal derivada de dicho precepto de la Constitución en conexión con el art. 149.1.1 de la misma.

 En el caso de la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales mediante la asignación del anagrama «S» a aquellos cuya temática o contenido pueda herir la sensibilidad del espectador medio, la finalidad de la norma no es la protección de la juventud y de la infancia, pues esta finalidad aparece cubierta con la calificación por razón de la edad que el Decreto contiene; por otra parte, la calificación «S» por sí misma no implica la prohibición de la representación o del acceso a ella, ya que el precepto se limita a indicar que se harria las constitues adversar adversar al calificación. indicar que se harán las oportunas advertencias al público. Se trata, por lo tanto, de una información al espectador sobre el contenido de los mencionados espectáculos que, si de una parte no supone limitación alguna a los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución, de otra viene a potenciar incluso la libertad de decisión del espectador al facilitarle elementos básicos de juicio para llevar a cabo su elección; no cabe, pues, aducir en este caso, como en el anterior, un titulo estatal preferente y, en consecuencia, la calificación en cuestión debe ser considerada dentro de las competencias que con carácter exclusivo corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos en virtud de lo dispuesto en el art. 9.31 de su Estatuto de Autonomía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Pleno. Conflicto positivo de competencia número 114/1983. Sentencia número 154/1985, de 12 de 24646 noviembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Diez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral,

Ha decidido:

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia relativa a la calificación de espectáculos artisticos y teatrales según la edad de los públicos que puedan tener acceso a la representación, regulada en el Decreto 194/1982, de 18 de junio, de la Generalidad de Cataluña.

2.º Declarar que la Generalidad de Cataluña es competente

2.º Declarar que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar las normas del Decreto impugnado relativas a la calificación de dichos espectáculos por razón de su temática o

contenido.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletin Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-Firmado: Jerónimo Aroza-mena Sierra.-Angel Latorre Segura.-Manuel Diez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begue Canton.-Luis Diez Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Francisco Pera Verdaguer.-Rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el conflicto núm. 447/1982

He disentido en el presente asunto del parecer de la mayoría que, a mi juicio, yerra al negar la competencia de la Generalidad para calificar los espectáculos teatrales y artisticos según la cdad de los públicos que pueden tener acceso a la representación. Las razones de mi disentimiento, muy brevemente expuestas,

son las siguientes;

La Sentencia rechaza el fundamento en el que se basaba la demanda presentada por el Gobierno, apoyada en la consideración de que la competencia aqui ejercida por la Generalidad estaba reservada al Estado, por ser las impugnadas normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social... (art. 149.1.27 C.E.). No obstante ello, concluye negando, siquiera sea parcialmente, la competencia de la Generalidad, utilizando para ello otro fundamento que no ha sido objeto de debate cosa que un mi opinión, bastaria para estimarlo inaceptable.

Este otro Fundamena , además, a mi juicio, erróneo. 2.8 Expuesto de modo más base e en el fundamento quinto, se el derecho a la producción y chica y técnica [art. 20.1., b), C.E.J. reduce a la consideración d creación literaria, artístico del derecho a expresar y difundir deas y opiniones [art. 20.1, a). C.E.], no es «sino una conc: libremente los pensami para sacar de ello la chisión de que estando ambos derechos sujetos a las limitaciose s establecidas en el art. 20.4 C.E., entre las que cuentan las decivadas de la protección a la juventud y a la infancia, la limitación del acceso de los menores a determinados espectáculos tiene una justificación constitucional y por tanto es preferente «da competencia estatal derivada de dicho precepto de la Constitución en conexión con el art. 149.1.1 de la misma».

A mi juicio, ni la libertad de producción y creación literaria, artística, etc., es una concreción del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, sino un derecho autónomo, ni la protección de la juventud y de la infancia es una función reservada. en exclusividad al Estado, pues todos los poderes públicos -y las Comunidades Autónomas sin duda lo son- están sujetos a la Constitución (art. 9.1 C.E.), ni, sobre todo, y esto es lo decisivo, hay en el Decreto impugnado limitación alguna de ningún derecho fundamental. Si así fuera, es claro que la norma en cuestión requeriría rango de Ley orgánica y resultarian perfectamente inválidas las regulaciones estatales (Ordenes de 7 de abril de 1978 y 3 de junio de 1981, esta última, claro está, postconstitucional) que tomadas por lo que efectivamente son, esto es, preceptos de la policia de espectáculos, nadie ha cuestionado.

Madrid, 12 de noviembre de 1985.-Francisco Rubio Llorente.-Firmado y rubricado.

don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el conflicto positivo de competencia registrado con el número 114/1983, promovido por el Gobierno de la Nación

representado y defendido por el Abogado del Estado, frente al art. 2, segundo inciso, del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Junta de Galicia, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 22, de 23 de octubre de 1982, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, habiendo llevado la representación y defensa de la Junta de Galicia el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El día 5 de octubre de 1982 la Junta de Galicia aprobó el Decreto 120/1982, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, cuyo artículo 2 dice literalmente: «El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a

las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia».
El Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de diciembre de 1982, acordó dirigir a la Junta de Galicia requerimiento de incompetencia por considerar que el segundo inciso del art. 2 citado no se atiene al orden de competencia establecido, según resulta de los apartados 2.º y 3.º del art. 149.1 de la Constitución Española. Desatendido el requerimiento por Acuerdo de la Junta de Galicia de 7 de enero de 1983, el Consejo de Ministros acordó el día 16 de febrero de 1983 ordenar a la Abogacia del Estado ante el Tribunal Constitucional el planteamiento del conflicto positivo de competencias al amparo de los arts. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

2. En el escrito de formalización del conflicto, de 28 de febrero

En el escrito de formalización del conflicto, de 28 de febrero 2. En el escrito de formalización del conflicto, de 28 de lebrero de 1983, el Abogado del Estado mantiene que las normas de competencia a aplicar al caso no son las relativas a la cultura, sino las que tienen por objeto la enseñanza, y afirmà que la del bachillerato dirigida a la emigración española en el extranjero corresponde a la competencia del Estado a tenor de los apartados 2.º, 3.º y 30.º del art. 149.1 de la Constitución relativos a emigración, a relaciones internacionales y a titulación académica y mofesional y enseñanza. Mantiene que lo mismo ha de decirse en profesional y enseñanza. Mantiene que lo mismo ha de decirse en lo relativo a la emigración en el interior de España. El Abogado del Estado afirma también que el precepto litigioso rompe el principio de territorialidad que se contiene en el art. 37.1 del propio Estatuto de Autonomia de Galicia y que la competencia sustentada por la Junta de Galicia pretende una eficacia jurídica directa y originariamente referida a un ámbito que por extraterritorial resulta ajeno a sus competencias. La enseñanza a distancia, dice, es técnicamente inviable si no implica relaciones internacionales o interregionales para establecer la red de centros colaboradores que den soporte fisico a la docencia.

Mantiene el Abogado del Estado, con invocación de los arts. 145.2 de la Constitución y 7 y 35.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Galicia que la vía del convenio es la única mediante la cual será posible una cierta actuación extraterritorial por parte de los centros públicos dependientes de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza a distancia. Afirma que la expresión «en su caso» que se utiliza en el precepto litigioso no obsta a la realidad del conflicto constitucional de competencia y que, en último término, la Sentencia del Tribunal Constitucional que declare la constitucionalidad del precepto siempre que se entienda referido a la previa existencia de un convenio que legitime la actuación extraterritorial del Instituto Gallego habrá resuelto el presente conflicto, porque la finalidad esencial del procedimiento es la declaración de la titulari-

dad de la competencia controvertida.

Suplica que se dicte Sentencia en la que se declare que corresponde a la titularidad del Estado la competencia respecto a la enseñanza de bachillerato a distancia que exceda del ámbito territorial de la Comunidad Autônoma, con anulación, en su caso, del precepto objeto de conflicto. Con invocación del art. 161.2 de la Constitución solicita la suspensión de la vigencia y aplicación del

precepto impugnado.

3. Por medio de providencia de 3 de marzo de 1983 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por planteado el conflicto, comunicar al Presidente de la Junta de Galicia su iniciación a los efectos previstos en el art. 64.1 de la LOTC, suspender la vigencia del precepto, con comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, y publicar al plantamiento del conflicto y la suspensión acordada en publicar el planteamiento del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

4. Dicha publicación tuvo lugar en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 62, de 14 de marzo de 1983, y en el «Diario Oficial de Galicia» número 25, de 23 de marzo de 1983.

5. Mediante escrito de 7, de abril de 1983 el Abogado don

Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga, en representación de la Junta de Galicia, formuló oposición al conflicto planteado alegando que no son de aplicación al mismo los preceptos invocados por el Abogado del Estado en materia de emigración y

relaciones internacionales, porque la enseñanza sólo incide en tales ámbitos, subsumiendose entonces en los correspondientes títulos de competencia, cuando se pretenda la validez y eficacia de los títulos académicos o profesionales expedidos conforme a la Ley española o extranjera en territorio distinto del de la soberanía que los habilita, o bien, en los supuestos de enseñanzas impartidas por centros extranjeros en el territorio nacional o por instituciones nacionales radicadas en el extranjero, mientras que lo que establece el precepto en litigio no es otra cosa que la facultad de los emigrantes y comunidades gallegas residentes fuera de Galicia de acogerse a sus disposiciones o aplicación, sin que se contemple, ni expresa ni implicitamente la hipótesis de celebración de tratados o convenios con países extranjeros o con otras Comunidades Autónomas, ni la creación de centros o delegaciones fuera del territorio de Galicia. La circunstancia de que los usuarios del Instituto residan fuera de Galicia no supone eficacia jurídica directa y originariamente extraterritorial, ya que el acto de admisión del alumno tiene lugar en la propia Galicia y también en ella se constituye la relación entre éste y el centro de enseñanza. No es necesario, por tanto, convenio o tratado alguno, porque el precepto no pretende extraterritorialidad de ningún género. Por esas mismas razones no son de aplicación al caso los preceptos que atribuyen al Estado la competencia exclusiva de materia emigración y de relaciones internacionales.

Solicita que se declare que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia en litigio. 6. Mediante Auto de 5 de agosto de 1983 el Pleno del Tribunal, tras oír a las partes, acordó mantener la suspensión acordada anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución Española. Dicha ratificación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 202, de 24 de agosto de 1983, y en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 112, de 25 de agosto del miemo año. mismo año.

Por providencia del Pleno de este Tribunal de 31 de octubre 1985 se señalo el día 7 de noviembre de dicho año para

deliberación y fallo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente conflicto positivo de competencia se ha promo-vido por el Gobierno de la Nación por entender que el segundo inciso del art. 2 del Decreto 120/1982, de 5 de noviembre, de la Junta de Galicia, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) por cuanto invade competencias del Estado, el citado artículo dice:

> «El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia».

Es sólo el último inciso el que impugna la representacion del Gobierno, quien no pone en tela de juicio la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para organizar la enseñanza a distancia del Bachillerato dentro de su territorio, pero rechaza ese inciso y por tanto la posibilidad de que esa enseñanza se dé fuera del territorio gallego. Entiende la representación del Gobierno que tal extensión invade las competencias exclusivas reservadas al Estado por la Constitución en su art. 149.1, 2 (emigración), 3 (relaciones internaciones) y 30 (regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 24 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las ogligaciones de los poderes públicos en esta materia). Estima también la representación del Gobierno que el inciso impugnado quebranta el principio de territorialidad que establece el EAG en su art. 37.2.

Para examinar la cuestión planteada conviene ante todo concretar en qué consiste la enseñanza a distancia. Esta modalidad de enseñanza, difundida en los últimos años, supone de un lado que no existe habitualmente la relación directa y personal entre profesor y alumno que caracteriza a la enseñanza tradicional, pero de otro lado, que el centro docente no se limita a examinar a estudiantes que no han seguido los cursos y que han estudiado por su cuenta, como ocurría en la antigua enseñanza «libre», sino que ejerce una labor continuada y sistemática de ayuda y dirección por diversos medios como puede ser la correspondencia, las «cassettes», las clases por radio o televisión, los encuentros ocasionales, etcétera. Un rasgo característico que ofrecen hasta ahora las enseñanzas a distancia que en diversos niveles ha organizado el Estado es la creación de centros asociados o colaboradores que facilitan esa actividad de orientación y tutela sin el que no puede hablarse de una enseñanza a distancia en sentido estricto. Esos centros se prevén tanto a nivel universitario (Decreto 2310/1972,

de 18 de agosto, que crea la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y Decreto 3114/1974, de 24 de octubre); como de Bachillerato (Decreto 2408/1975, de 9 de octubre) y de Educación General Básica (Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero). Resulta, por tanto, elemento común de la educación a distancia en nuestro sistema educativo la existencia de tales centros colaboradores.

- Las consideraciones anteriores son necesarias para precisar el alcance del inciso impugnado. El representante de la Junta de Galicia, en efecto, afirma que ni en dicho inciso ni en ningún otro precepto del Decreto se establece la posible creación de centros asociados o colaboradores fuera de Galicia, ni se alude a la eventual celebración de convenios con entidades que puedan desempeñar esa función. La referencia a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas fuera de Galicia ha de entenderse sólo como el reconocimiento de que los individuos pertenecientes a esas categorías pueden seguir las enseñanzas correspondientes del Instituto Gallego del Bachillerato a Distancia, de forma que tanto la admisión del alumno como la relación entre este y el centro de enseñanza y la emisión del correspondiente título se consituye dentro del territorio gallego, por lo que no aparece ninguna pretensión de extraterritorialidad que justifique la invocación de los preceptos constitucionales y estatutarios a que alude la representación del Gobierno. La Junta, al dictar el Decreto aqui contemplado, se limito, en suma, a ejercer las competencias que en materia educativa y para su territorio le confiere la Constitución y el EAG, especialmente la competencia «plena» que en dicha materia le atribuye el art. 31 del EAG.
- 4. Esa interpretación del alcance del inciso impugnado dejaría a salvo las competencias estatales que cita la representación del Gobierno. Que los residentes fuera de Galicia que reúnan las condiciones requeridas, entre las que no se encuentran, por cierto, las de ostentar la condición política de gallego, se matriculen uti singuli en el Instituto Gallego y sigan esas enseñanzas sin que fuera de Galicia dicho Instituto ejerza actividad pública alguna no de Calicia cicno instituto ejerza actividad puolica arguna no vulnera el art. 149.1.3, pues no se establece relación internacional de ninguna clase, ni el 149.1.2, pues no se puede decir que esas actividades sean consubstanciales a la condición de emigrante ni incidan en ella, ni el art. 149.1.30, que no hace referencia a la cuestión, o las disposiciones básicas que el Estado hava dictado en su virtud, ni quebrantan el principio de territorialidad reconocido en el art. 37.1 del EAG, pues no existe ejercicio de poder político fuera de Galicia. Sin embargo, es lo cierto que, como se ha dicho, la educación a distancia ha requerido hasta ahora la organización o habilitación de centros colaboradores. Al no hacerse ninguna precisión al respecto en el Decreto de la Junta cuando extiende la aplicación del Bachillerato a Distancia a residentes fuera de Galicia, ní al autorizar a la Consellería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto (disposición final primera), o a establecer los oportunos convenios con corporaciones, instituciones o entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección educativa y cultural del Instituto (disposición final segunda), y al referirse incluso a «emigrantes» y «comunidades gallegas» fuera de Galicia, es decir, a grupos sociales y no a individuos contemplados como tales, parece razonable interpretar ese inciso como un precepto que permite a la Junta organizar una educación a distancia inspirado en el mismo sistema que existe en el resto de las instituciones análogas del Estado. Por ello y desde este punto de vista, conviene examinar los puntos básicos de impugnación suscitada por el representante del Gobierno.
- 5. La impugnación fundamental del Gobierno se basa en que la creación o habilitación de centros colaboradores fuera de Galicia quebranta el principio de territorialidad establecido en el art. 37.1 del EAG que dispone que «las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio», lo que resulta evidente en cuanto esa creación o habilitación, realizada normalmente por medio de convenios, significa un ejercicio del poder público fuera del territorio gallego. Conviene distinguir, sin embargo, las dos hipótesis que manejan las partes en conflicto. Si se tratase de centros colaboradores o habilitados fuera de España su creación o habilitadión requeriria un relación entre la Comunidad Gallega y un Poder Público extranjero, lo que vulneraría de manera abierta la competencia exclusiva del Estado en matería de relaciones internacionales, reconocida en el art. 149.1.3 de la Constitución. Corresponde, pues, al Estado la titularidad exclusiva para la creación y habilitación en el extranjero de centros colaboradores de instituciones públicas de educación a distancia. Ello no excluye, naturalmente, posibles acuerdos de colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas para que organos de estas utilicen, en su caso, las facilidades e instalaciones así creadas o habilitadas, teniendo en cuenta también las peculiaridades linguísticas y culturales de los diversos pueblos de España, reconocidas expresamente en la Constitución en sus arts. 3.3 y 149.2 en el último de los cuales el término «cultura» comprende, sin duda, las peculiaridades culturales presentes en el Estado. En el caso de Galicia esta

colaboración está, además, amparada por los arts. 7 (reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia y posibilidad de que la Comunidad Autônoma solicite del Estado que celebre los oportunos tratados y convenios con los Estados en que existan tales Comunidades) y 32 (fomento de los valores culturales del pueblo gallego). La conveniencia de la cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado, ya señalada en anteriores Sentencias de este Tribunal Constitucional, es plenamente aplicable a este caso.

6. Por lo que se refiere a la posible creación o habilitación de centros colaboradores en territorio nacional, pero fuera de Galicia, la situación es más compleja. Ciertamente, y por las razones expuestas, la Comunidad Autónoma Gallega tampoco podria por si crear o habilitar centros colaboradores, pero si podría procurar la celebración de convenios con las autoridades competentes en la materia para aquella creación o habilitación. Lo que ocurre es que esas autoridades no serán siempre las del Estado, pues la competen-cia correspondiente pertenecerá en unos casos al Estado y en otros, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto en su ámbito territorial. En el primer caso, los convenios se realizarán, naturalmente, entre la Comunidad Autónoma Gallega y el Estado; en el segundo caso, entre la Comunidad Autónoma Gallega y aquella en cuyo territorio se hayan de llevar a cabo la creación o habilitación de Centros cooperadores u otra actividad de carácter público. En este caso, previsto con carácter general en el art. 35.1 y 2 del EAG, habrá de respetarse lo dispuesto en el art. 145.2 de la Constitución

Las consideraciones anteriores hacen supérfluo examinar el alcance del título competencial relativo a la emigración, que establece el art. 149.1.2 de la Constitución, pues la atribución de competencias debatida en este conflicto ha quedado suficiente-mente esclarecida sin necesidad de acudir a dicho título.

No resulta, por tanto, necesario analizar si la referencia a la emigración contenida en el citado precepto constitucional se refiere exclusivamente a la emigración exterior o comprende también los interiores, como pretende el representante del Gobierno, ni tampoco se requiere para la solución dilucidar cuál es el contenido de la competencia sobre emigración y, especialmente, en que medida comprende la asistencia educativa.

Queda por determinar el contenido del fallo. En cuanto a la declaración de la titularidad de la competencia controvertida que impone en los conflictos positivos de competencia el art. 66 de la LOTC, de todo lo expuesto resulta que esa competencia es la relativa a la aplicación de las enseñanzas del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia a personas residentes fuera de Galicia. En cuanto esa aplicación supone un ejercicio de poder público fuera del territorio comunitario, no correspondiente a Galicia, debiendo declararse a favor del Estado cuando se aplica fuera de España o en territorio español, salvo que se aplique en el territorio de Comuni-dades Autónomas que tengan reconocida competencia en la mate-ria, en cuyo caso corresponde a estas. Por lo que se refiere a la posibilidad de anular, en su caso, la resolución, disposición o acto que originaron el conflicto en cuanto estuvieran viciados de nulidad, no parece necesario declarar tal nulidad.

En efecto, el inciso del art. 2 del Decreto impugnado establece la aplicación de las enseñanzas del Bachillerato Gallego a Distancia fuera de Galicia «en su caso», por lo que cabe una interpretación de este inciso, sugerida por la representación del Gobierno, en el sentido de que esa expresión significa cuando así proceda conforme al orden competencial establecido en la Constitución y en el EAG, con lo que el precepto no vulnera tal orden competencial y no procede declarar su nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

1. Que la titularidad de la competencia controvertida, en cuanto suponga actuación de poderes públicos en el extranjero, corresponde al Estado en los términos expresados en el Fundamento Jurídico número 7.

 Que dicha titularidad, en cuanto suponga actuación de poderes públicos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el territorio nacional, corresponde al Estado, o, en su caso, a la respectiva Comunidad Autónoma en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico número 7.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de noviembre de 1985,-Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso. -Jerónimo Arozamena Sierra. -Angel Lato-rre Segura. -Manuel Diez de Veiasco Vallejo. -Francisco Rubio Llorente. -Gloria Begué Cantón. -Luis Díez-Picazo. -Francisco Tomás y Valiente. -Rafael Gómez-Ferrer Morant. -Angel Escudero del Corral, Antonio Truyol Serra. -Francisco Pera Verdaguer.